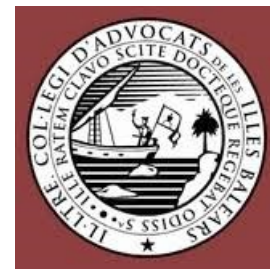


Pérez-Llorca

**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL



El delito de blanqueo de capitales imprudente
Adriana de Buerba



El delito de blanqueo de capitales imprudente

- Artículo 301 CP

1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, **sabiendo** que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos [...]

3. Si los hechos se realizasen por **imprudencia grave**, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

Sujeto activo

- STS nº 506/2015, de 27 de julio [RJ72015/3709]
 - STS nº 749/2015, de 13 de noviembre [RJ72015/6227]
 - STS nº 238/2016, de 29 de marzo [RJ/2016/1788]
 - STS nº 970/2016, de 21 de diciembre [RJ/2016/6497]
- Delito común
 - Puede ser cometido por cualquier particular
 - La normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo impone obligaciones reforzadas de diligencia a determinados sujetos

Culpabilidad y elemento subjetivo

- Elemento del conocimiento
 - Ignorancia del origen ilícito de los bienes
- Infracción de un deber objetivo de cuidado: deber sospechar/deber evitar
 - *La imprudencia no recae sobre la conducta misma sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes.*
 - Diferencia con el dolo eventual: teoría de la probabilidad?
El agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes pero, por las circunstancias del caso, se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora con sólo haber observado la más elemental cautela.
- Error de tipo vencible o invencible: artículo 14 CP

Diferencia con la infracción administrativa

- Infracciones administrativas establecidas en los artículos 51 a 53 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

- ¿Responsabilidad por el resultado?

